



BARANOA, (31) TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOSMILVEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00238-00

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA CC 3717460

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA CC 7442505

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición desde el correo electrónico joseacapdevila@gmail.com el día 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (31) TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOSMILVEINTITRES (2023)

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en efecto se presentó en la fecha señalada, recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En este sentido, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a la providencia señalada, entrará el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dicho lo anterior, encontramos que el recurrente Dr. JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, quien como demandante, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Fundamenta el despacho su decisión de negar ordenar seguir adelante con la ejecución por no haber cumplido la norma procesal al tenor del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 subrayando su primer inciso. Veamos si le asiste razón al despacho en este aspecto: Disciplina la ley 2213 de 2022 articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

Y.S



donde deben ser notificadas las partes... (Inc. 1) Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la Judicatura disponga para tal efecto del reparto cuando haya lugar a este. (Inc.2) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares...al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... de no conocerse el canal digital la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Inc. 4). Bajo estos parámetros, se presentó la demanda que por tratarse de una acción ejecutiva con medidas cautelares, en aplicación del inciso 4, di cumplimiento a los normados en los demás incisos de hecho, la demanda reunió los requisitos de ley y, por tal imperativo procesal se libró mandamiento de pago en los términos los artículos 82,84, 422, 424,y 590 del C. G. P. Ahora bien, el juzgado alega que para efecto de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, esta no se ha cumplido siendo violatorio lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ante esta situación expuso: Antes de entrar a regir el decreto 806 de 2020, las notificaciones personales de la primera providencia a la parte demandada se subsumían a el aviso previo para la comparecencia al despacho y recibir la notificación con entrega de la demanda anexos. Art. 291. La norma se refería a las notificaciones en direcciones físicas de ahí la existencia de “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción” (Art. 291 art. 3 numeral 3 inc. 3.). No obstante lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 103 del C. G. P. con el decreto 806 de 2020 el uso de la tecnología por razones de fuerza mayor conllevaron a expedir y a dar aplicación al artículo 8° hoy ley 2213 de 2022, así: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. (inc.1) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Inc.4) En cumplimiento de la preceptiva procesal y bajo la gravedad del juramento expuse en el acápite de las “NOTIFICACIONES” que el señor JAVIER BLANCO PADILLA las recibiría de manera física en la carrera 19 #22 A-38 Baranoa y electrónica karitto1813@gmail.com se obtuvo la información suministrada por la endosante, es decir, la persona que aparece como beneficiaria de la letra de cambio, quien conoce perfectamente las direcciones físicas y electrónicas del demandado y por tan fulminante conocimiento de la persona demandada, quien recibe el dinero, implica dar la información de su domicilio y modo de comunicación, es apenas obvio que lo haya también suministrado la endosante para efecto de presentar una potencial demanda. Esta preceptiva, está cumplida, de no haber sido así, lo normal, lo legal lo conducente era haber inadmitido la demanda, pero ella llenó y colmó lo indicado en las normas procesales arriba indicadas para haber librado el mandamiento de pago dentro de este proceso. Ahora, en este momento procesal, está cumplido el mandamiento del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en especial el Parágrafo 3° como entro a detallarlo:

En fecha 29 de noviembre de 2022 como parte demandante le envié aviso por el correo suministrado por el demandado karitto1813@gmail.com para que comparezca dentro de los cinco (5) días a recibir la notificación personal. No era necesario, por lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. B. En fecha 11 de diciembre de 2022 le envié la notificación por aviso y acompañé el mandamiento de pago, con la advertencia de hacer valer sus derechos contando con diez (10) días a partir de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. C. La notificación personal, esta materializada, simultáneamente con el envío de estas comunicaciones a la parte demandada, también fue enviada a este juzgado vía electrónica. D. La parte demandada, no concurrió al llamado de la ley dentro del perentorio término de 10 días a partir del recibo de la comunicación, estando mas que vencidos los términos, para hacer valer los derechos formulando las excepciones que a bien considerara. OJO CON EL ACUSE JURISPRUDENCIA.



Toda esta actuación conlleva a materializar la notificación personal, en la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda karitto1813@gmail.com, independientemente de la dirección física también indicada carrera 19 # 22 A-38 Baranoa. La notificación se realiza vía electrónica, no física, razón por la cual no opera el servicio postal, UPU definida en la Ley 1369 de 2009, puesto que debo hacerlo con solo enviarlo por mi correo electrónico, al igual que pude hacerlo al momento de presentar la demanda de no tratarse de un proceso ejecutivo, sin necesidad de probar con certificación de la empresa postal haber dado cumplimiento al mismo acto. El parágrafo tercero de la ley 2013 de 2022 soporte de la decisión de rechazo de la petición de seguir adelante con la ejecución, no es norma imperativa, el texto utiliza el verbo poder- “ se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado” , diferente acepción del acto del DEBER, no dice la norma “deberá, como equivocadamente lo justifica el despacho en su consideración de rechazo “no obstante, el demandante no realizó la notificación conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, en el sentido que la notificación debe enviarse por un servicio de correo electrónico postal certificado y no desde su mismo correo”. Gramaticalmente y sin pecar exegesis, tampoco de semántica, la norma se debe entender y aplicar en el sentido dado por el legislador de tal manera que convertir o interpretar el verbo intransitivo PODER (podrá), con el transitivo DEBER (deberá)” es contrario a lo ordenado en el artículo 27 del Código Civil. Si el juzgado está en lo cierto, luego entonces, también se deberá utilizar el servicio postal certificado cada vez que se envíe un memorial al juzgado para impulsar el proceso por este mismo medio al tenor del artículo 78 #14 del C. G. P. Finalmente, afirmo que, no solo envié a los correos del demandado y juzgado la comunicación de comparecencia con fecha 29 de noviembre de 2022, sino contrario a lo afirmado en la providencia, también envié a fecha 11 de diciembre de 2022, de la misma manera y medio electrónico la notificación del mandamiento de pago acompañando el auto que así lo ordenó (revisar el correo del juzgado a fecha 11 de diciembre de 2022). Para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda vía electrónica, la parte demandante o interesada como imperativo de la carga procesal sin necesidad de cumplir un acto sacramental, solo sometido al imperio de la ley, sin necesidad de estilo o formulismo específico, cumpliendo con el debido proceso debe dar a conocer el texto de la demanda sus anexos y la providencia a notificar. Todo esto fue cumplido en este proceso, por disposición del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 con la sustancia de su “Parágrafo 3°”, Para efectos de la notificaciones personales del auto de mandamiento de pago o admisorio de la demanda utilizando los medios tecnológicos, por las normas del C. G. P. art 291,292, Decreto 806 de 2020 y ahora Ley 2213 de 2022, son complementarias, no excluyentes, de tal manera que se tiene conocimiento que existen cinco (5) formas de materializar, la notificación personal a la parte demandada así: 1.- Aplicación del artículo 291 C. G. P.; 2. – Aplicación del artículo 292 C. G. P.; 3.- Aplicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.; 4.- Emplazamiento art. 293 C. G. P.; 5.- Notificación por conducta concluyente Art.301 C. G. P. C

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En providencia de fecha 14 de febrero de 2023 esta agencia judicial negó la solicitud de seguir ejecución teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento al artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 bajo el entendido de que el demandante había remitido la notificación personal del mandamiento de pago de la demanda desde su correo electrónico, omitiendo con ello la implementación del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal que permitiera determinar que el demandado acuso recibido de la notificación.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, esta agencia judicial indica que si bien es cierto el uso de las herramientas o servicios postales electrónicos es potestativo y por lo tanto queda a discreción de la parte demandante el uso o no de ese mecanismo, no es menos cierto que de acuerdo con la corte constitucional en sentencia C-420 de 2020 en su análisis de constitucionalidad del Decreto 806 del año 2020 dispuso en el artículo tercero declarar exequible el inicio tercero del artículo 8 del decreto 806 bajo el entendido que el termino allí



dispuesto empezaría a **contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.**

Bajo ese entendido, el demandante **deberá** demostrar que el demandado acuso recibido de la notificación remitida o en su defecto demostrarle al Despacho con implementación de las TIC que el destinatario recibió el mensaje, para lo cual podrá hacer uso potestativo de empresas de correo certificados.

De no ser así, no habría certeza de la fecha en la que se iniciaría a correr el termino para la contestación de la demanda, pues tal como lo establece el inciso tercero del artículo octavo de la ley 2213 de 2022 *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo expuesto, esta agencia judicial no repondrá la providencia objeto de recurso al no haber demostrado el recurrente que el destinatario de la notificación remitida acuso recibido o a través de otro medio haber demostrado la fecha en la que se acusó el recibido de ese mensaje de datos, pues no hacerlo iría en contra del debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero 2023, a través del cual se decidió no acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABELBAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°34 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de abril de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria